

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 079

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de enero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Manuel Alejandro Vergara Saavedra, actuando en representación de **Raúl R. Carreño Ibarra**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 228 de 20 de marzo de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

I. Cuestión previa.

A través del Auto de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible a foja 32 del infolio judicial, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Manuel Alejandro Vergara Saavedra, actuando en nombre y representación de **Raúl R. Carreño Ibarra**, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 228 de 20 de marzo de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras)**.

Ahora bien, de la lectura de las constancias que obran en autos se desprende que el recurrente no agotó la vía gubernativa de forma adecuada, pues

se observa que contra el acto impugnado anunció recurso de reconsideración de forma extemporánea; no obstante, es ese mismo acto la entidad manifiesta que lo presentó en tiempo oportuno, por lo que, para no entrar en contradicción y, tomando en cuenta que el Magistrado Sustanciador admitió la acción incoada, se procederá a contestar la misma.

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No nos consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 146 y 155 (numeral 1) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que hacen referencia a los principios que informan al procedimiento administrativo general; que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda; y que los actos administrativos serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho, cuando estos

afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial y páginas 10, 36 y 37 de la Gaceta Oficial N° 24,109 de 2 de agosto de 2008).

B. El artículo 345 (numeral 6) del Decreto Ejecutivo N° 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley No. 8 de 2008, que crea el **Servicio Nacional de Fronteras**, el cual señala éste se fundamenta en una serie de principios rectores, entre los cuales se encuentra el del debido proceso que establece que el personal juramentado será investigado, al momento de cometer la supuesta falta disciplinaria, cumpliendo con las garantías previstas en el Texto Constitucional y el procedimiento señalado en el cuerpo normativa en referencia (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial y página 33 de la Gaceta Oficial No. 26284 de 19 de mayo de 2009).

IV. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal No. 228 de 20 de marzo de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras)**, mediante el cual se destituyó a **Raúl R. Carreño Ibarra**, de la posición de Teniente que ocupaba en la citada institución (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un Recurso de Reconsideración que fue decidido a través de la Resolución N° 070 de 18 de marzo de 2021, expedida por el Ministro de Seguridad Pública, la cual resuelve rechazar el medio de impugnación promovido por extemporáneo. Dicho pronunciamiento le fue notificado a **Raúl R. Carreño Ibarra** el 29 de marzo de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 27-30 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 28 de mayo de 2021, **Raúl R. Carreño Ibarra**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, a través de la cual solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 228 de 20 de marzo de 2020; así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba; y el pago de los salarios, sobresueldos dejados de percibir (Cfr. fojas 3 y 12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor alega que se han conculcado los **artículos 34, 146 y 155 (numeral 1) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, puesto que las actuaciones realizadas por la entidad demandada se ejecutaron al margen del debido proceso, y en detrimento de las prerrogativas y garantías procesales establecidas en las normas legales y reglamentarias que regulan la Carrera del **Servicio Nacional de Fronteras**, en ese sentido, señala que el caudal probatorio incorporado al proceso seguido a **Raúl R. Carreño Ibarra** no acreditó la supuesta insubordinación en la que incurrió, por el contrario, arguye que existió una falta de proporcionalidad en la aplicación de la medida disciplinaria, lo que, a su juicio, vulneró los derechos subjetivos de su representado, al no expresar las razones o motivos que dieron origen a la remoción del cargo (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

Al mismo tiempo, el letrado arguye que se ha infringido el **artículo 345 (numeral 6) del Decreto Ejecutivo N° 103 de 13 de mayo de 2009**, que reglamenta el Decreto Ley No. 8 de 2008, que crea el **Servicio Nacional de Fronteras**, en la medida que el acto acusado de ilegal no se ajusta a las normas y garantías procesales que regulan el régimen disciplinario que debe observarse en los procesos administrativos que se le inicien a las unidades que forman parte de dicho estamento de seguridad, como lo es principio del debido proceso (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Luego de analizar los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de **Raúl R. Carreño Ibarra**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, **este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el recurrente**, por las razones que se expresan a continuación.

En primera instancia, debemos destacar que los **artículos 1 y 31 del Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008**, que crea el **Servicio Nacional de Fronteras**, reconocen al **Presidente de la República**, como jefe máximo de esa institución, quien con la participación del hoy **Ministro de Seguridad Pública**, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de dicho estamento, con sujeción a las disposiciones que al efecto establece esa norma. Veamos:

“Artículo 1. Se crea el Servicio Nacional de Fronteras como una institución policial especializada en el ámbito fronterizo, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, **cuyo Jefe Máximo es el Presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del Ministro.**

Su organización y funcionamiento están regulados por este Decreto Ley.” (Cfr. página 32 de la Gaceta Oficial No. 26109 de 22 de agosto de 2008) (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 31. El Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia nombrará, cesará y ascenderá a los miembros del **Servicio Nacional de Fronteras, con sujeción a las disposiciones que establezcan este Decreto Ley y su reglamento.**” (Cfr. página 42 de la Gaceta Oficial No. 26109 de 22 de agosto de 2008) (Énfasis suplido).

Así las cosas, como quiera que en la acción ensayada, el accionante denuncia una la supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno realizar una breve acotación sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la autoridad demandada no omitió su cumplimiento.

En este sentido, tenemos que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el **artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (Cfr. página 11 de la Gaceta Oficial N° 24,109 de 2 de agosto de 2008) (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el **numeral 31 del artículo 201** de la disposición jurídica recién aludida nos brinda la definición del *“Debido Proceso Legal”*, en los términos citados a continuación:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (Cfr. página 51 de la Gaceta Oficial N° 24,109 de 2 de agosto de 2008) (La negrita es nuestra).

En igual sentido, el ex-magistrado Arturo Hoyos¹ señala que: *“el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho”*.

¹ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

Vale la pena, además, destacar lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez², quien nos anota que: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”*.

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra: **el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada**, entre otros.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde ahora a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que en el caso objeto de la presente demanda, **la entidad demandada cumplió todos los trámites y formalidades previas a emitir el acto administrativo**.

Del contenido de las constancias procesales que reposan en autos, se evidencia que el procedimiento disciplinario que se le siguió al actor, **Raúl R. Carreño Ibarra**, tuvo su origen con el Informe de Novedad y Cuadro de Acusación Individual de 23 de agosto de 2018, suscrito por el Subcomisionado Amilcar Torres C., Director Nacional de Administración y Finanzas del SENAFRONT, en el cual se indica, entre otras cosas, y cito: *“...Este Oficial hasta la fecha no acredita acción alguna en Post de saldar el dinero adeudado, el cual asciende a B/.3,400.00...”* (Cfr. foja 28 del expediente judicial)

² Obra: Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239.

Asimismo, podemos observar que del contenido del acto confirmatorio, es decir, la Resolución N° 070 de 18 de marzo de 2021, el **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras)**, señala lo siguiente:

“...
No sigue relatando en el Informe: *‘Presento a su consideración y estima los criterios expuestos por el Tte. Carreño, a raíz de que no son sustentadas de manera justificada y de corto plazo en su ejecución, ya que **el lapso comprendido desde la acreditación del pago en mayo de 2017, a la fecha ha sido tiempo suficiente para subsanar este trámite, sin embargo, sabiendo de que mantenía esta obligación, no hizo diligencia alguna, ni dio parte a Nadie de lo acordado con los Oficiales Superiores en su momento, la orden impartida fue (DEVOLVER LO ACREDITADO EN SU TOTALIDAD) y su deber como Oficial, es sujetarse al orden legal, al principio de integridad, de justicia y transparencia en sus actuaciones y a la obediencia debida el cual en este caso era reembolsar el dinero acreditado de un viaje que no se concretó, solicitó a través de los canales legales existente se haga anuencia de la falta administrativa cometida por el Oficial en mención ante las instancias respectiva, toda vez que incumple con los principios éticos y valores morales de la Carrera Policial, que antecede al Perfil de los Oficiales señalados en el artículo 63 del Decreto Ejecutivo 103, del 13 de mayo de 2009.**’* (Sic)

Reposa además, de fs. 35-36 del expediente la **Declaración Jurada** rendida por el **Teniente 52788 RAUL REYNIERO CARREÑO IBARRA**, ante el Departamento de Asuntos Internos del Servicio Nacional de Fronteras SENAFRONT y dice: *‘Nosotros viajábamos un sábado 14 de mayo de 2017, y me enteré el día viernes 13, que me llamó el Comisionado Jaén y me informó que por orden del Sr. Director Cristian Hayer, **el viaje estaba cancelado**, porque a la Licda. Navalo la habían trasladado para la Policía Nacional’. Más adelante señala: **‘Devolví cuatro mil seiscientos balboas (B/.4,600.00) y se lo entregue a la Capitana Mirta Meléndez, con el respectivo informe en donde solicitaba que me hicieran el descuento por los viáticos.’** Concluye su declaración diciendo: *‘Bueno, quiero hacer de su conocimiento que siempre he estado interesado en devolver el dinero, sin embargo, no lo he hecho ya que no tengo la capacidad para solicitar un préstamo. Como **también acepto mi responsabilidad de no darle seguimiento a que me descontaran los viáticos directos para cancelar dicha deuda.***’ (Sic)*

...” (Cfr. foja 28 del expediente judicial) (Énfasis suplido).

En este orden de ideas, cobra relevancia lo dispuesto en los **artículos 5 y 7 del Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008**, que establecen lo siguiente:

“Artículo 5. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán conducirse a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Además, les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley”. (Cfr. página 33 de la Gaceta Oficial No. 26109 de 22 de agosto de 2008) (Énfasis suplido).

“Artículo 7. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Además, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta.” (Cfr. página 34 de la Gaceta Oficial No. 26109 de 22 de agosto de 2008) (Lo destacado es nuestro).

De lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que la conducta del actor resulta contraria a todos los principios y valores contenidos en el artículo arriba transcrito, lo cual incide de manera directa en la imagen del **Servicio Nacional de Fronteras**, habida cuenta que, resulta incomprensible, cómo quien está llamado a hacer cumplir la ley, **no devuelva en forma oportuna fondos del Estado que le fueron asignados en su momento para asistir a una actividad académica que no concretó en el año 2017**, práctica que va en detrimento de los principios éticos de los servidores públicos, y que son contrarias al alto grado de profesionalismo que en todo momento deben tener los miembros de ese estamento de seguridad; motivo por el cual la autoridad nominadora estimó que existían **méritos suficientes para la destitución de Raúl R. Carreño Ibarra, por la infracción del artículo 435 (numeral 4) del Decreto Ejecutivo N° 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008**, el cual prevé lo que a continuación transcribimos:

“Artículo 435. Son faltas de máxima gravedad:

...

4. Cometer insubordinación individual o colectiva respecto las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las instrucciones dadas por estas.

...” (Cfr. página 46 de la Gaceta Oficial No. 26284 de 19 de mayo de 2009). (La negrita es de este Despacho).

Cabe agregar, que durante el proceso disciplinario tramitado por el **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras)**, **Raúl R. Carreño Ibarra** tuvo la oportunidad de recurrir el Decreto de Personal No. 228 de 20 de marzo de 2020, pues tal y como efectivamente lo hizo, el demandante presentó sus descargos en relación con los hechos que se le endilgaban, de allí que la entidad demandada confirma su decisión, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en derecho, **de ahí que carecen de sustento fáctico y jurídico las supuestas violaciones a los artículos 34, 146 y 155 (numeral 1) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 345 (numeral 6) del Decreto Ejecutivo N° 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley No. 8 de 2008 (Cfr. fojas 29 y 30-33 del expediente judicial).**

En ese sentido, cabe resaltar lo indicado por el **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras)**, en la Resolución N° 070 de 18 de marzo de 2021, que confirma en todas sus partes el acto acusado, la cual señala:

“Que en el presente proceso disciplinario, al Teniente 52788 RAÚL R. CARREÑO IBARRA, de forma evidente en la etapa de instrucción, que es la fase preliminar inicial e investigativa, y que además permite el derecho a la defensa, el derecho a aducir pruebas, practicarlas y posteriormente se realiza la recomendación respectiva para ser enjuiciado, se le otorgaron todos los medios necesarios para que pudiera realizar su defensa con todas las garantías que le ofrece la Ley.

Todo lo anterior, se ve fundamentado cuando se le otorga esta posibilidad al hoy sancionado, y se emite una decisión de esta naturaleza cónsona con el artículo 32 de la Constitución Política de la República...

Es importante destacar además, que la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría General de la Administración y regula el Procedimiento Administrativo General, en su artículo 34, establece claramente los principios rectores de toda actuación administrativa...

Que haciendo un análisis de las piezas procesales que componen el presente proceso, vemos que se han aportado las pruebas documentales y testimoniales, aparte del informe financiero que sustenta un hecho de relevancia que no ha sido desvirtuado por la parte recurrente, y es el hecho cierto que **el Teniente 52788 RAUL REYNIERO CARREÑO IBARRA, jamás cumplió con la obligación de devolver los fondos a la institución, a lo cual según el mismo manifestó en su declaración jurada ante Asuntos Internos, se había comprometido a pagar la suma adeudada, lo cual incumplió por lo que se le inició el presente proceso disciplinario con los cargos ya enunciados.**

Ahora lo más relevante en esta etapa, consiste en el aspecto de la extemporaneidad con el cual fue presentado el Recurso de Reconsideración, por parte del Apoderado Legal de la parte recurrente, y es que en el reverso de la fs. 315, vemos que **el Teniente 52788 RAUL REYNIERO CARREÑO IBARRA, se le notificó del Decreto de Personal No. 228 de 20 marzo de 2020, el día 8 de junio de 2020, mientras que el Recurso de Reconsideración fue presentado ante la Dirección de Asesoría Legal del SENAFRONT el día 23 de junio de 2020, lo cual demuestra la preclusión del término,** pues el recurrente contaba con el término de 5 días hábiles para presentar el recurso anunciado a partir de la fecha de su notificación, o sea hasta el día 15 de junio de 2020.

..." (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial) (Lo destacado es de este Despacho).

En abono a lo hasta ahora expuesto, consideramos oportuno hacer referencia a la **Resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, en donde la Sala Tercera resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

"...

Por otro lado, se ha verificado en autos que el Cabo Primero...**ejerció su derecho de defensa; y participó activamente durante el proceso llevado a cabo ante la Junta Disciplinaria Superior, haciendo uso oportuno del recurso que le permitía la ley (reconsideración) para impugnar el despido ante la autoridad sancionadora, y**

agotando la vía gubernativa que le permite recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Debido a la observancia por parte del Ministro de Seguridad Pública de las normas existentes para la remoción de un funcionario al que se le ha comprobado la comisión de faltas disciplinarias, a través del respectivo proceso sancionador; quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad que se le endilgan a los artículos 436, 386 y 379 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009; 138 a 152 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 500 de 3 de septiembre de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se destituye al señor...del cargo de Cabo Primero,... Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas en la Demanda** Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado..., en representación der prenombrado.

... "(La negrita es nuestra).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, este Despacho concluye que **la destitución de Raúl R. Carreño Ibarra fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos en la normativa vigente para aplicar esa medida disciplinaria.** Igualmente, se respetó el principio del debido proceso y sus garantías procesales, que incluye el derecho de defensa, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en el **Servicio Nacional de Fronteras**, la autoridad nominadora cumplió con todas las fases de la investigación, en las que el ex servidor público tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias, todo lo cual se encuentra debidamente enunciado en la parte motiva de la decisión impugnada, así como su confirmatorio.

De estas evidencias, podemos colegir que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de

la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza el **Servicio Nacional de Fronteras** por elevar la percepción pública que de ella se tiene.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría respetuosamente solicita a ese Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 228 de 20 de marzo de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras)**, su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

V. Pruebas.

5.1. Pruebas Documentales.

5.1.1. Este Despacho **objeta** las pruebas documentales incorporadas a **fojas 14 y 15-18 del expediente judicial**, ya que constituyen copias simples que han sido aportadas en contravención al **artículo 833 del Código Judicial**.

5.2. Pruebas Testimoniales.

5.2.1. Se **objetan por ineficaces**, las declaraciones testimoniales de los Comisionados Christian Thayer, Erick Estrada y Abdiel Lezcano, y de la Capitana Mirta Meléndez, señaladas a **foja 12-13 del infolio judicial**, pues a través de ellos el actor busca acreditar información que ya consta por escrito o se encuentra debidamente documentada en el expediente administrativo que es aducido por este Despacho, tal como lo dispone el **artículo 844 del Código Judicial**.

5.2.2. Igualmente, **objetamos por ineficaz**, las declaraciones testimoniales antes descritas, pues el recurrente omitió hacer referencia a los hechos que estas personas deben acreditar como testigos; situación que, a nuestro juicio, resulta contraria a lo establecido en el **artículo 948 del Código Judicial**.

5.3. Prueba de Informe.

5.3.1. Nos **oponemos** a la admisión de la prueba de informe propuesta a **foja 13 del expediente judicial**, dirigida a certificar los años de servicio del demandante, pues debió ser asumida por éste de acuerdo con lo establecido en el **artículo 784 del Código Judicial**, razón por la cual es inconducente.

5.3.2. Otra razón por la que este Despacho **objeta** la admisión de la prueba de informe antes descrita, es porque la misma es a todas luces **dilatoria, ineficaz e inconducente** en atención a lo dispuesto en el **artículo 783 del Código Judicial**, pues es una materia que no se discute en el expediente bajo estudio y no es necesaria para el pronunciamiento del fondo de esta causa.

5.3.3. Asimismo, se **objeta por dilatoria e ineficaz**, al tenor del **artículo 783 del Código Judicial**, el medio probatorio propuesto por el accionante, toda vez que dicha información puede ser obtenida de la copia autenticada del expediente administrativo que es aducido por esta Procuraduría.

5.4. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario y de personal que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 512342021